



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 29/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 15 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se procede a resolver el conflicto de interconexión de Least Cost Routing, S.L. contra France Télécom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. sobre retención de pagos como consecuencia de tráfico fraudulento originado en roaming en España (RO 2010/2408).

1 Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Escrito presentado por Least Cost Routing instando el inicio del conflicto por impagos en los servicios de interconexión

Con fecha 28 de diciembre de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. Miguel Carrasco Reinosa en nombre de Least Cost Routing Telecom, S.L. (en adelante, LCR) por el que planteaba conflicto de interconexión contra la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica).

En dicho escrito, LCR solicitaba que se impusiera a Telefónica la obligación de proceder al pago de cantidades pendientes de pago a LCR por un total de [CONFIDENCIAL].

En apoyo de su solicitud, LCR alegaba que se había producido una retención en cascada de los pagos de interconexión efectuada por Orange y Telefónica relativos a cantidades resultantes de pagos en interconexión procedentes de abonados a servicios móviles extranjeros en roaming en España (procedentes de clientes de Vodafone en el Reino Unido) dirigidos a números de tarificación adicional asignados a LCR.

Según manifestaba LCR, ello se debía a que se podrían haber producido fraudes en la originación de este tipo de llamadas efectuadas por los abonados del operador extranjero Vodafone (Reino Unido) a través de Orange, lo que provocó que se hubiera venido solicitando a LCR la restitución de las cantidades inicialmente abonadas a ella por esos tráficos.

En concreto, LCR alegaba que Telefónica, en cuanto operador de tránsito en España y con quien LCR dispone de un acuerdo de interconexión (en adelante, AGI), procedió en un



primer momento a abonar a LCR las llamadas generadas por los abonados de Vodafone en el Reino Unido. Se trataba en concreto de llamadas realizadas a numeración 803, 806 y 807 a lo largo de los meses de abril y mayo de 2010¹. Con fechas 11 y 15 de junio de 2010, Telefónica comunicó por correo electrónico a LCR que Orange había solicitado a Telefónica la devolución de los pagos ya realizados, ya que se había detectado la existencia de un presunto fraude.

Como consecuencia de ello, Telefónica solicitó a LCR la devolución de los pagos realizados a LCR correspondientes a dichas llamadas. LCR accedió a la petición de restitución, según resulta del acta 5/10 del comité de consolidación Telefónica/LCR. El total de las cantidades objeto de devolución alcanzaba, según LCR, la cifra de [CONFIDENCIAL].

Tras haber trasladado LCR a sus clientes la incidencia relativa al tráfico en cuestión, los diversos clientes involucrados indicaron que no se reconocía el derecho de Orange a retener los pagos, y por ello se negaba la devolución de las cantidades ya pagadas por LCR a dichos operadores. Esta circunstancia fue comunicada a Telefónica y reflejada en el acta 6/10 del comité de consolidación de ambos operadores.

LCR también solicitó a Orange información acerca del desarrollo de los procedimientos de denuncia iniciados por Orange en relación con los tráficos discrepantes, aunque no recibió respuesta alguna a su solicitud.

Por todo ello, LCR solicitaba que se resolviera el conflicto reconociendo que Telefónica y Orange tienen la obligación de restituir la citada cantidad indebidamente retenida a LCR.

Esencialmente, LCR alegaba que la existencia de un fraude en el origen de las llamadas se basaba en una mera denuncia de parte. Esta circunstancia no justificaría la obligación para toda la cadena de interconexión de restituir las retribuciones ya realizadas por un supuesto tráfico fraudulento por cuanto que (i) no existe un contrato entre LCR y los operadores aguas arriba en la cadena de interconexión cuya consecuencia sea la restitución de retribuciones vinculadas al tráfico; (ii) incluso en el supuesto de que se constatará un fraude, no cabría entender que la consecuencia fuera el derecho de trasladar las consecuencias económicas del mismo aguas abajo; (iii) únicamente en el supuesto de que una autoridad pública confirmase la existencia de responsabilidad en la comisión de fraude se podría exigir la restitución de los pagos en interconexión relativos al fraude. LCR alegaba que no parecía que se hubiera procedido a un impago por parte del usuario final, y que en el presente caso la mera denuncia no habilita al operador de acceso ni al operador de roaming a exigir la restitución de las cantidades ya retribuidas y que el problema residiría en que el operador extranjero habría asumido precios minoristas inferiores a sus obligaciones de pago al proveedor de servicios de roaming español.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se notificó a Telefónica con fecha 21 de enero de 2011, a Orange con fecha 27 de enero de 2011 y a LCR con fecha 28 de enero de 2011, el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por la primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

¹ Según confirma Orange en el escrito presentado como respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión.



En el escrito de inicio se solicitaba información a los operadores para que aportaran determinada información necesaria para la resolución del expediente.

TERCERO.- Contestación de LCR, Orange y Telefónica al requerimiento de información formulado por esta Comisión

Con fecha 2 de febrero de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica en el que daba por cumplido el requerimiento de información realizado por esta Comisión, solicitando la confidencialidad de los datos aportados a dicho escrito.

Con fecha 14 de febrero de 2011 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de LCR y Telefónica en los que ambas entidades daban por cumplido el requerimiento de información realizado por esta Comisión.

CUARTO.- Informe de audiencia y alegaciones al mismo

Con fechas 28 de julio y 2 de agosto de 2011 fue notificado a Telefónica y a Orange y LCR el informe de los Servicios de esta Comisión. LCR presentó alegaciones con fecha 9 de agosto de 2011, y Telefónica y Orange lo hicieron con fecha 12 de agosto de 2011.

QUINTO.- Escrito de alegaciones de Orange

Con fecha 2 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Orange.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

2 Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El artículo 48.3 de la LGTel determina cuál es el objeto que tiene este organismo público que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la **resolución de los conflictos entre los operadores** y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.*

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.4.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los **conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes**, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías*



Telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...) (negrita añadida)

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”* (negrita añadida)

En el mismo sentido, el artículo 23 (*“Competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables”*) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por LCR, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con la prestación de servicios de interconexión, incidencias que han tenido como efecto la retención de pagos de interconexión a LCR y cuya apreciación resulta necesario examinar a la luz de los correspondiente acuerdos.

Telefónica manifiesta en su escrito de alegaciones al informe de audiencia de los Servicios de esta Comisión que el presente expediente persigue obtener un pronunciamiento sobre el pago de unas cantidades correspondientes al tráfico de interconexión de LCR de los meses de mayo y junio de 2010, considerando que no existe ningún conflicto de interconexión por tratarse de una cuestión que repercute únicamente en la esfera de sus intereses privados y que se trata en esencia de dilucidar una reclamación de cantidad. En apoyo de su argumentación, Telefónica hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2011 en materia de penalizaciones por retraso en la provisión de servicios de bucle de abonado y una sentencia del Juzgado de primera instancia nº 96 de Madrid en el procedimiento 1945/2010 instado por Dialoga contra Telefónica en la que dicho juzgado se pronuncia acerca de un supuesto de presunto fraude cometido por los usuarios del operador Vodafone.

Los argumentos expuestos no pueden aceptarse.



De las previsiones normativas a que se ha hecho referencia en los anteriores párrafos resulta claro que esta Comisión está habilitada para resolver los conflictos que surjan entre los operadores como consecuencia de sus relaciones de acceso e interconexión, tal y como ocurre en el presente caso en el que se produce una serie de retenciones por impagos correspondientes a llamadas presuntamente fraudulentas de usuarios del operador Vodafone Limited, retenciones que han sido repercutidas en cascada a Orange, de Orange a Telefónica y de Telefónica a LCR, comportamiento que se examina al amparo del contenido de los respectivos AGIs y de la Oferta de Interconexión de Referencia.

Igualmente, la Jurisprudencia ha confirmado² reiteradamente que, en ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general como es el de la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios, los cuales son intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión. Entre otras, transcribimos por su carácter ilustrativo la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2008, que especifica que en la resolución de conflictos *“el órgano regulador se atiene a lograr el «equilibrio justo entre los intereses de las partes», con el objeto de garantizar los intereses públicos vinculados a la salvaguarda de la libre competencia entre empresas y el interés de los usuarios”* (FJ 7).

Con esta finalidad, esta Comisión puede obligar a los operadores que se atengan a lo pactado e impedir que de modo unilateral cada operador establezca las condiciones de pago que mejor le convenga, interpretar y también modificar los AGIs, para evitar la distorsión de la competencia y garantizar el cumplimiento regulatorio de la interconexión y los términos de su prestación plasmados en los AGIs.

La incidencia en los intereses privados a que hace referencia Telefónica en su escrito es inevitable en tanto que un AGI constituye un acuerdo voluntariamente suscrito entre dos operadores, de carácter doble, tanto público como privado. Sin embargo, no puede olvidarse que se encuentra sujeto a la potestad de intervención de esta Comisión, presidida por el indudable interés público a que se ha hecho referencia anteriormente, que supone mantener el cumplimiento de lo pactado y el mantenimiento del equilibrio contractual entre los operadores que lo suscriben, estando esta cuestión ligada al mantenimiento de una competencia efectiva que constituye uno de los objetivos enumerados específicamente en el artículo 3 de la LGTel.

La sentencia del Tribunal Supremo que menciona Telefónica en nada afecta al presente caso, que se refiere a un supuesto de hecho sustancialmente diferente al que se dilucida en el presente procedimiento. En efecto, la sentencia mencionada examina la competencia de esta Comisión para exigir el abono de penalizaciones por incumplimiento de servicios de acceso al bucle de abonado, pero ni su razonamiento ni su fallo afectan al presente caso al considerarse un presupuesto de hecho completamente diferente, en el que el Tribunal parte como premisa esencial de la naturaleza indemnizatoria de dichas penalizaciones. En este contexto, el Tribunal Supremo parte de considerar que éstas corresponden con una cláusula penal que se anuda como consecuencia adyacente al incumplimiento de una obligación principal (la provisión del servicio), situación diferente de la que se dilucida en el presente

² Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2008 (RJ/2008/4601), de 18 de noviembre de 2008 (RJ/2008/5966) y de 24 de junio de 2009 (RJ 2009/4681).



caso, en el que se examina el cumplimiento de las previsiones sobre el pago que corresponde como contraprestación al servicio, es decir, a la obligación principal.

Por su parte, la sentencia del juzgado de primera instancia en modo alguno prejuzga la competencia de esta Comisión, que ha quedado acreditada conforme a lo expuesto en los anteriores párrafos.

Por todo ello, se considera que es competencia de esta Comisión valorar la incidencia que el supuesto tráfico fraudulento ha podido tener sobre la prestación y abono de los servicios y, en consecuencia, revisar las retenciones de pagos de interconexión efectuadas entre los operadores parte del presente conflicto, teniendo en cuenta lo establecido en sus correspondientes AGIs y en la regulación de los servicios de interconexión.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento

El objeto del procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por LCR por la repercusión en cascada efectuada por Orange (operador de acceso) y Telefónica (operador de tránsito) derivado de los impagos trasladados por Orange por Vodafone Limited motivado por las llamadas presuntamente fraudulentas realizadas por abonados de Vodafone Limited en roaming en España a los servicios de red inteligente a números asignados a LCR por esta Comisión.

En este sentido, la presente Resolución se analizará y pronunciará (i) sobre las relaciones de interconexión entre los diferentes operadores intervinientes en la cadena del tráfico de servicios y de pagos por tales servicios (es decir, entre Orange/operador de roaming, Orange/Telefónica y Telefónica/LCR), (ii) sobre el contenido de los respectivos acuerdos para examinar si el comportamiento de Orange y Telefónica en relación con la retención de cantidades relativas a dichos tráficos que ha afectado a LCR es o no ajustado a Derecho en el caso de que exista tráfico fraudulento, (iii) sobre la adecuación o no de las retenciones de pago en cascada efectuadas por Telefónica sobre LCR.

TERCERO.- Sobre las relaciones de interconexión entre los operadores intervinientes en el curso de las llamadas objeto de conflicto

Con carácter previo al análisis y resolución del presente conflicto, es de interés estudiar los servicios y las relaciones contractuales existentes entre las diferentes partes del conflicto y la regulación aplicable.

Gráficamente correspondería al siguiente **esquema de servicios**:



Figura 1: esquema gráfico de las llamadas objeto de disputa y detalle de prestación de servicios por cada operador (elaboración propia)

La llamada se origina cuando el cliente de la red de Vodafone en el Reino Unido está en itinerancia (roaming) en España, y realiza las llamadas presuntamente fraudulentas. Vodafone y Orange tienen un acuerdo de itinerancia, de manera que Orange cursa la llamada ofreciendo servicios de originación y acceso³. Aunque el usuario en roaming realiza la llamada desde la red de acceso de Orange, dicho usuario es abonado del operador internacional (Vodafone Limited) con el que Orange tiene suscrito un contrato de roaming, por lo que es dicho operador quien factura y gestiona el cobro de los servicios de telefonía móvil prestados a su abonado.

Orange entrega la llamada a Telefónica, quien a su vez presta un servicio de tránsito entre líneas fijas y la entrega a LCR al carecer Orange y LCR de interconexión directa entre sus redes. El operador internacional es quien factura y gestiona el cobro de los servicios de telefonía móvil prestados a su abonado.

Respecto al marco regulatorio aplicable en el ámbito de los servicios descritos, debe tenerse en cuenta que:

- (i) el servicio de acceso (tanto desde una ubicación fija como móvil) se encuentra sujeto a regulación *ex ante*, aunque únicamente desde una óptica en la que todos los operadores involucrados son nacionales.

Como corolario de lo anterior, no puede aceptarse la alegación de Orange de que a las condiciones pactadas entre Orange y Vodafone Limited les aplique el régimen de la OIR, ya que Vodafone Limited no opera en España y las llamadas presuntamente fraudulentas se han producido con clientes situados fuera del territorio español.

Conforme a la resolución de esta Comisión de 20 de julio de 2006 el mercado de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil no se sujetó a regulación *ex ante*. Por ello, Orange y los operadores extranjeros, en el caso de llamadas de origen internacional, son libres de pactar las condiciones que estimen

³ La originación se asimila a la puesta a disposición de aquellos recursos que permiten ofrecer a los usuarios finales de un operador móvil extranjero, tal y como se recogía expresamente en el apartado II.3.2 de la Resolución de esta Comisión de fecha 20 de julio de 2006 (AEM 2005/1457) en la que se definió el mercado nacional al por mayor de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil.



oportunas para dicho servicio, si bien con el límite de precios establecido a nivel mayorista en el Reglamento CE 717/2007 de itinerancia.

- (ii) el servicio de tránsito prestado por Telefónica a LCR se encuentra a día de hoy liberalizado, ya que en la última revisión de mercados se consideró que el mercado en cuestión no constituye un mercado en el que se justifique la aplicación de medidas regulatorias ex ante⁴. El levantamiento de las obligaciones ex ante se entiende sin perjuicio de la obligación general de los operadores de garantizar la adecuación de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios y la consecución de los objetivos del artículo 3 de la LGTel.

Por tanto, deberá examinarse con detalle el contenido de los acuerdos aplicables entre los operadores en relación con sus condiciones técnicas y económicas así como las previsiones aplicables de la OIR.

En lo que se refiere a la **facturación de servicios** de red inteligente, que es sobre los que versa el conflicto planteado por LCR, debe tenerse en cuenta que existen dos modelos, de acuerdo con lo establecido en la OIR y en función de lo que elija el operador de acceso: el modelo de acceso y el modelo de terminación.

Siguiendo el modelo de terminación, el operador de acceso entrega al de tránsito la cantidad que éste ha de pagar al operador de red inteligente destino de la llamada por su servicio de terminación incrementada por el precio de tránsito. En este modelo, el servicio de tránsito prestado por Telefónica lo paga el operador de acceso.

A efectos gráficos se incluye un esquema de representación de los pagos:

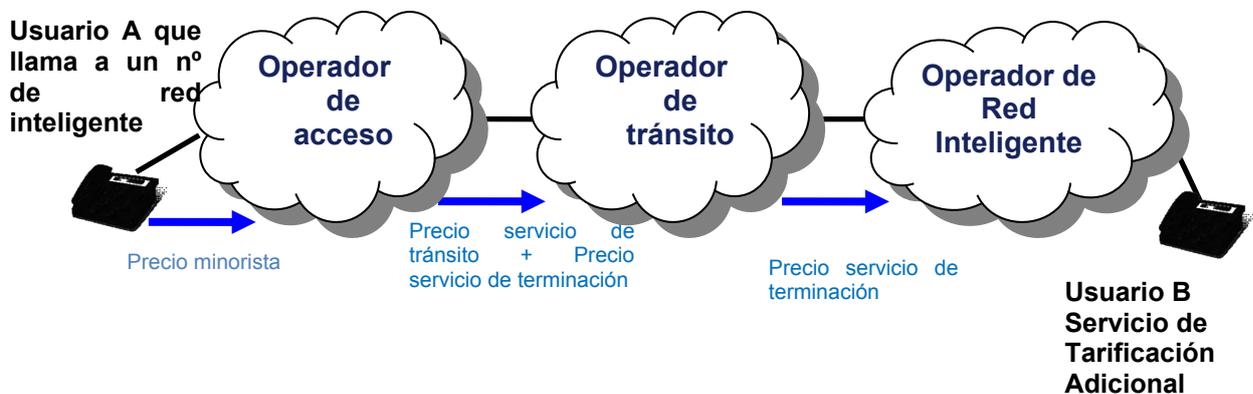


Figura 2: esquema de pago de servicios conforme al modelo de terminación para servicios a red inteligente (elaboración propia)

Respecto al modelo de terminación, deben realizarse dos precisiones:

⁴ Ver Resolución de esta Comisión de fecha 1 de octubre de 2009 (MTZ 2009/184). Concretamente, se prevé la supresión de la aplicación de condiciones económicas reguladas por esta Comisión transcurridos seis meses desde la publicación en el BOE (que tuvo lugar el 15 de octubre de 2009), es decir, a partir del 15 de abril de 2010.



- En primer lugar, que en la OIR 2005 se estableció que los servicios prestados por los operadores para cursar las llamadas con destino a numeración 905, 803, 806, 807 y 907 deben ser facturados siempre mediante el modelo de acceso, mientras que el resto de la numeración de red inteligente (es decir, 901, 902 y 70X) la aplicación del modelo de terminación o acceso dependerá del modelo que haya elegido para la facturación de sus servicios el operador de acceso⁵. En el presente caso, por tanto, procedería la aplicación del modelo de acceso considerando que la totalidad de las llamadas corresponde a numeración 803, 806 y 807.
- En segundo lugar, que conforme a la última revisión de la OIR aprobada por esta Comisión con fecha 18 de noviembre de 2010 (MTZ 2008/210) se elimina la posibilidad de aplicar el modelo de facturación de terminación. Esta circunstancia no afecta a la resolución del presente conflicto, cuyos tráficos son anteriores a la fecha de la citada Resolución.

Conforme al modelo de acceso y siguiendo lo dispuesto en la OIR, se entiende que el servicio lo presta el asignatario de la numeración a la que se dirige la llamada.

Bajo este modelo, el operador de acceso presta (i) el servicio de interconexión de acceso, y (ii) el servicio de facturación y gestión de cobro (salvo para los números de cobro revertido automático, gratuitos para el llamante).

Puede darse (como sucede en el presente caso) que exista un operador de acceso y un operador en tránsito distintos cuando no existe interconexión directa entre el operador de acceso y el operador de red inteligente y es el operador de tránsito el que interconecta las redes de ambos.

Bajo este modelo de facturación la cadena de pagos entre los operadores funciona de la siguiente manera:

- A. El operador de acceso pasa al operador de red inteligente la cantidad recibida del abonado llamante, deducido el importe regulado correspondiente a los dos servicios que el operador de acceso presta al operador de red inteligente, esto es, el servicio de interconexión de acceso y el servicio de facturación y gestión de cobro.
- B. Si existe, como en el presente caso, una distinción entre el operador de acceso (Orange) y un operador de tránsito (Telefónica) que interconecta con el operador de red inteligente (LCR), el operador de acceso -que es quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por las llamadas a servicios de red inteligente- entregará a Telefónica el importe pactado en el AGI, correspondiente al precio del servicio de tránsito como contraprestación de los servicios prestados a LCR, así como la retribución por los servicios de red inteligente prestados a través de las numeraciones de LCR.

Posteriormente, Telefónica retendrá al importe correspondiente al servicio de tránsito y abonará a LCR la cantidad correspondiente como retribución de los servicios de red inteligente.

La representación de una situación de tránsito a red inteligente conforme al modelo de acceso en el presente caso supone que Orange actuaría como operador de acceso y

⁵ Ver Resolución de esta Comisión de fecha 23 de noviembre de 2005 (MTZ 2004/1724), resuelve quinto de la Resolución.



Telefónica como operador de tránsito y LCR como operador de red inteligente, y sería gráficamente la siguiente:

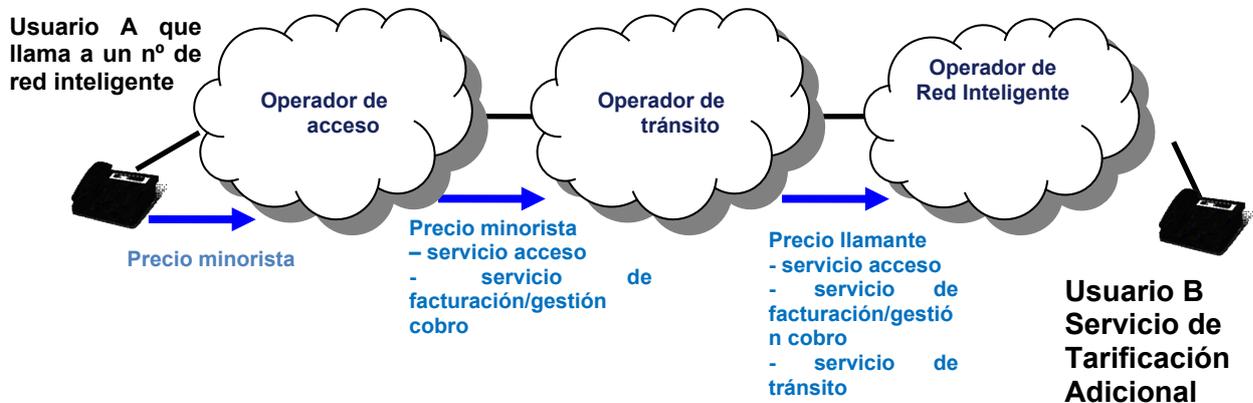


Figura 3: esquema gráfico de las llamadas y pagos aplicables en modelo de acceso para servicios a red inteligente (elaboración propia)

En el presente caso, los tráficos y cantidades objeto de disputa deben considerarse sujetas al **modelo de acceso**, teniendo en cuenta en particular la modificación resultante de la OIR en 2005 en la que se limitaba la aplicación del modelo de terminación a la numeración 901, 902 y 70X. Este modelo se ve reflejado en el AGI concluido entre LCR y Telefónica de 22 de diciembre de 2005, al cual el 17 de julio de 2006 le anexaron un Addendum por el que vinieron a fijar las condiciones de prestación de los servicios de interconexión a red inteligente. En concreto, en dicho Addendum se establece que el modelo para la facturación de los servicios de tránsito prestados por Telefónica a servicios de tarificación adicional prestados por diversas entidades ([CONFIDENCIAL]) a través de la numeración asignada a LCR por LCR mediante numeración 905, 803, 806, 807 y 907 será siempre el de acceso⁶.

En lo que se refiere a los **servicios que se abonan**, en el presente caso el operador internacional paga a Orange el precio de itinerancia internacional por el servicio de acceso que presta dicha entidad para las llamadas o SMS/MMS que realizan los abonados del operador internacional a través de la red de Orange con destino a numeración perteneciente al Plan Nacional de Numeración español.

En concreto, Orange actúa como operador de acceso y de la cantidad que reciba del operador de roaming retribuirá los servicios prestados por los operadores nacionales intervinientes en el tráfico por dichas llamadas según lo establecido en sus AGIs. Así, entregará la cantidad correspondiente a Telefónica para remunerar a dicho operador por su servicio de tránsito y la correspondiente a LCR en contraprestación por el servicio de red inteligente que presta dicho operador. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el operador internacional es quien factura y gestiona el cobro de cara a sus usuarios, y que tal

⁶ Sin embargo, el addendum de 15 de enero de 2002 en el que se modificaron las condiciones del AGI entre Lince Telecomunicaciones, S.A.U. y Telefónica para regular los servicios de tránsito de llamadas destinadas a red inteligente de otros operadores fijos distintos de Telefónica de España y originadas en la red de Lince el modelo aplicable era el de terminación. Sin perjuicio de ello, el addendum al AGI suscrito en la misma fecha respecto a los servicios de inteligencia de red prestados por Telefónica y Uni2 aplica el modelo de acceso, lo que incluye las llamadas a números 901, 902, 0903, 904/7XX, 905 y 906.



y como indica Telefónica, el tránsito no se diferencia en función de su origen nacional o internacional.

Por tanto, conforme al modelo de facturación de acceso, el esquema de pagos que refleja en el presente caso lo que percibe cada operador es el que se detalla a continuación:



* A su vez, Orange abonará a Telefónica el precio del servicio de tránsito y el servicio de tarificación adicional.

** En concreto, LCR recibirá el precio del servicio tarificación adicional pactado en el AGI.

Figura 4: esquema de pagos aplicable en el presente caso (elaboración propia)

CUARTO.- Condiciones aplicables a las diversas relaciones contractuales en el conflicto planteado por los tráficos presuntamente fraudulentos y su cumplimiento en el presente caso

Se examinan las condiciones contractuales aplicables a los diferentes operadores en relación con los servicios y tráficos objeto de disputa a efectos de examinar, por una parte, la previsión contractual en cada caso, así como, por otro lado, el examen de la conducta de todos los operadores involucrados en el presente conflicto, consistente en la repercusión de los impagos de los usuarios abonados al operador extranjero Vodafone Limited, a Orange y a los demás operadores en la cadena de pagos, y su justificación en el presente caso. Con carácter previo se aborda la cuestión del origen presuntamente fraudulento de las llamadas que originaron los impagos que ha dado lugar a la controversia que se dilucida en el presente procedimiento.

4.1 Origen presuntamente fraudulento de las llamadas

El origen del presente conflicto se debe a la existencia de una serie de retenciones de pago causadas por llamadas presuntamente fraudulentas a través de la red de Orange por parte de clientes del operador internacional Vodafone Limited (Reino Unido) a España a numeración de red inteligente (803, 806 y 807).

Respecto a la cuestión del fraude propiamente dicho, que es lo que ha motivado la retención de los pagos, según explica Telefónica *“Telefónica de España no puede valorar la existencia o no de un fraude. Son los operadores de acceso de tráfico origen los que consideran que han sufrido un fraude en su red y en este sentido así lo han comunicado a Orange España y éste a Telefónica de España reteniendo los pagos en cascada de las cantidades afectadas. Por tanto, Telefónica actúa en este caso de mero intermediario y se ha limitado a trasladar la información y retención de importes que le ha comunicado Orange España hacia LCR”*.



Las actas de consolidación entre Telefónica y Orange asumen que se ha producido una situación de fraude en relación con las llamadas realizadas a servicios de red inteligente de numeración asignada a LCR. A modo de ejemplo, en el punto 4 del acta relativa al mes de mayo firmada por ambas partes con fecha 23 de junio de 2010 se indica que *“Telefónica, como operador de tránsito, ha trasladado la información por presunto fraude, que le fue remitida por France Télécom red móvil, con origen Vodafone- Reino Unido y destino a numeración 80Y de los operadores LCR y BT. En la presente consolidación se procede a retener los importes detallados en anexo adjunto. El pago de las facturas se efectuará por compensación según AGI”*.

Igualmente, de los correos remitidos por Orange a Telefónica también se parte de la presunción del fraude. Concretamente, el correo electrónico dirigido por Orange a Telefónica de 9 de junio de 2010 se indica lo siguiente: *“Os trasladamos carta de Vodafone UK en la que nos solicitan la retención de los importes correspondientes a la interconexión de las llamadas con destino 80Y detalladas en los ficheros adjuntos por presuntos fraudes. Se adjunta copia de la denuncia interpuesta por Vodafone UK sobre el particular (...)”*.

En el escrito de Orange dando respuesta al requerimiento de información realizado se indica que *“se efectúan contrataciones presuntamente fraudulentas a Vodafone UK empleando datos de abonados de pospago para dar de alta 63 líneas a esta empresa. Es decir, se suplanta la personalidad de clientes de Vodafone UK para dar de alta nuevas líneas”* y el escrito de alegaciones al informe de audiencia reitera la comisión del presunto fraude. De hecho, con fecha 7 de junio de 2010, según consta en la información aportada por Orange, Vodafone España interpuso una denuncia ante una comisaría española, como mandatario verbal de Vodafone Limited, en relación con la contratación fraudulenta de líneas pospago utilizando datos de clientes ya existentes en el Reino Unido, que se habrían utilizado para realizar llamadas a líneas de tarificación adicional 803, 806 y 807 ubicadas en España mediante suplantación de identidad de dichos clientes, con un importe total presuntamente defraudado a Orange por todos los números (incluidos los asignados a LCR) de más de [CONFIDENCIAL] euros.

También consta, conforme a la documentación remitida por Telefónica a LCR (concretamente en el correo de fecha 11 de junio de 2010), que Telefónica informó a LCR en los siguientes términos: *“os adelanto en 3 ficheros adjuntos, una información preliminar que nos han trasladado sobre un fraude sufrido por el operador Vodafone UK, por llamadas cursadas en Roaming por France Telecom móvil (...). Os informamos con este correo aunque no es la información definitiva, para que tomes las medidas que estimes necesarias, dada la elevada cuantía del importe a retener.”*

En igual medida, el acta 06/10 entre Telefónica y LCR hace referencia a la retención de importes con el siguiente tenor literal: *“Estos importes han sido retenidos por Telefónica de España, SAU a Least Cost Routing Telecom, S.L. (en adelante LCR) en base a sendas denuncias ante la policía de operadores móviles (en concreto TMN y Vodafone) por supuestos fraudes en llamadas en roaming”*.

En definitiva, puede concluirse que tanto Telefónica como Orange califican como fraudulentas las llamadas realizadas por los usuarios de los operadores extranjeros que son el origen del presente conflicto. La relevancia de esta cuestión, como se verá en los siguientes apartados, reside en considerar la aplicación de las cláusulas específicamente previstas en los contratos para los supuestos de fraudes, que no son las relativas a la previsión de impagos en los respectivos acuerdos.



El periodo durante el cual se produjeron las llamadas se refiere a los meses de abril y mayo de 2010, según resulta del detalle de las mismas.

4.2 Condiciones contractuales aplicables entre los diferentes operadores

En el presente caso se examinará el comportamiento de los operadores implicados en atención a la diligencia mostrada en el cumplimiento de sus obligaciones, concretamente, en el ámbito del negocio específico en el que cada operador se desenvuelve. Conforme a las relaciones descritas en el anterior Fundamento de Derecho, el incumplimiento de una de las obligaciones esenciales puede llevar aparejada una cadena de incumplimientos sucesivos que sólo deben afectar a los sujetos de las relaciones jurídicas principales o básicas efectivamente incumplidas y no a los intervinientes que actúen como meros intermediarios en estas relaciones⁷.

En este sentido, resulta relevante tener en cuenta que Telefónica, operador de tránsito, se sitúa en una posición de intermediario en relación con el operador de red inteligente, LCR. Su figura resulta asimilable a la de un mandatario conforme a lo previsto en el artículo 1718 del Código civil, quedando obligado al cumplimiento de sus obligaciones como mandatario y respondiendo de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se le ocasionen al mandante, estando igualmente obligado a dar cuenta de sus operaciones al mandante (artículo 1720 del Código civil). Ello requiere un comportamiento diligente de cara al mandante, tal y como reiteradamente ha establecido esta Comisión en diversas resoluciones⁸.

4.2.1. Condiciones entre Orange y Vodafone Limited

El operador extranjero afectado por el presunto fraude que originó el presente conflicto mantiene una relación contractual con Orange que incluye la prestación de servicios de voz y sms, lo que permite al cliente del operador extranjero realizar o recibir llamadas fuera del Estado en el que se encuentra la red origen de este cliente.

Respecto a posibles casos de fraude, la previsión contractual aplicable al efecto indica que las partes implementarán los mecanismos relativos al procedimiento de prevención que adopte la Asociación GSM (ver apartado 12 del Anexo AA.12 y Anexo C.7).

En ejecución de esta previsión, los mecanismos relativos al procedimiento de prevención de fraude son esencialmente dos.

Conforme al primero (y más antiguo en el tiempo), denominado High Usage Report (HUR), cuando el operador de acceso (en este caso Orange)⁹ detecta un tráfico anómalo en el comportamiento habitual de un roamer o cliente del operador internacional¹⁰, genera la remisión de un informe en el que, con una periodicidad diaria, se remite un fax con todas las IMSIs (International Mobile Subscriber Identity) que generan un uso por encima de un determinado umbral, en un plazo máximo de 12 horas transcurridas las 24 horas en las que se procedió a detectar la anomalía en el tráfico. En tal caso, el operador extranjero examina el contenido del informe (que contiene detalles sobre el IMSI, el número de llamadas y su

⁷ Ver, en análogo sentido, la Resolución de esta Comisión de fecha 7 de febrero de 2007 (RO 2006/1365).

⁸ Ver, entre otras, resolución de esta Comisión de fecha 27 de enero de 2005 (RO 2004/914).

⁹ Denominado Visited Public Land Mobile Network (VPLMN).

¹⁰ Denominado Home Public Land Mobile Network.



duración, el cargo total, el día de la primera y última llamada e información adicional de la que disponga) y dará de baja las suscripciones de cualquier cliente sospechoso.

El segundo mecanismo de detección y comunicación de fraude es el denominado NRTRDE (Near Real Time Roaming Data Exchange), que supone la remisión por Orange, como operador anfitrión, de información al operador extranjero cuando existe una sospecha de fraude o tráfico anómalo. Estos registros se envían en un plazo de cuatro horas desde que se detecta el uso anómalo, lo que permite detectar los fraudes y actuar más rápidamente.

En relación con los dos procedimientos contractualmente previstos, debe indicarse que la Asociación GSM recomendó a los operadores móviles con fecha 30 de agosto de 2008 que utilizaran el sistema denominado NRTRDE para el intercambio de registros para minimizar las posibilidades de que se produjera un fraude en la prestación de servicios de roaming. En su escrito de alegaciones al Informe de los Servicios, Orange indica que en la fecha en la que se cometieron los presuntos fraudes aplicaba la obligación de enviar informes HUR por cuanto que Vodafone Limited no había procedido a firmar los anexos para validar los ficheros NRTRDE como informes de referencia válidos. Orange no acredita directamente la remisión de la información requerida en las condiciones contractualmente previstas, aunque del correo que adjunta como Anexos 7 y 8 remitido por Vodafone Limited puede inferirse que sí remitió algunos detalles de las llamadas.

El sistema de remisión de informes HUR y NRTDE resulta lógico si se tiene en cuenta que el operador extranjero sólo recibe información sobre los tráficos de Orange. Dicho operador puede controlar el tráfico de manera continua, a diferencia del operador extranjero, que recibe la información de tráfico de Orange con posterioridad.

En definitiva, es Orange quien puede controlar el tráfico de manera continua y en tiempo real, a diferencia del operador extranjero, que sólo puede tener conocimiento del tráfico generado por sus clientes una vez recibe la información sobre el mismo del operador de acceso móvil. Y ello con independencia de que el operador extranjero sea quien mantiene la relación contractual con el abonado final.

Adicionalmente, según resulta del Anexo C7 del acuerdo de roaming, el operador de acceso se compromete a analizar las llamadas de los usuarios de roaming todos los días, utilizando para ello el detalle de la información (enumerada anteriormente) que debe remitirse al operador extranjero para cada usuario que se encuentre bajo sospecha de fraude.

Por otro lado, la cláusula 13 del Anexo AA.12 del acuerdo de roaming indica que ninguna de las partes será responsable por la pérdida que pueda sufrir la otra de cualquier naturaleza, incluido el supuesto pero no limitado al mismo, de pérdida de beneficios o del negocio. Se exceptúa la situación en la que una de las partes haya cometido una negligencia y ello cause un daño o pérdida a la otra parte.

Teniendo en cuenta las previsiones contractuales y las alegaciones realizadas por Orange, Telefónica y LCR en el marco del presente procedimiento, cabe hacer las siguientes observaciones:

- (i) Orange como operador de acceso estaba obligado a realizar un seguimiento diario de los tráficos y a informar a Vodafone Limited acerca del presunto fraude. En relación con esta cuestión, Orange alega que cumplió sus obligaciones de comunicación y, aunque no aporta documentación acreditativa de los informes



HUR en las alegaciones al informe de audiencia, de los correos aportados como anexos 7 y 8 de su escrito de alegaciones al informe de audiencia parece deducirse que sí aportó la información en cuestión. Por tanto, puede considerarse que de cara a Vodafone Limited Orange sí actuó de manera diligente.

Sin perjuicio de lo anterior, no consta que analizase la información en cumplimiento del Anexo C7 de cara a remitir parte de la misma al siguiente operador de la cadena, en este caso Telefónica. Y ello con independencia de la definición de “fraude en roaming” a que hace referencia Orange en su escrito de alegaciones al informe de audiencia, que en nada desvirtúa la obligación contractual voluntariamente asumida.

- (ii) Según resulta de la información remitida por LCR, existe un patrón de conducta que permitía a Orange considerar la presencia de tráfico anómalo, ya que se producían numerosas llamadas a los mismos números por parte de los mismos números llamantes y todas ellas por un breve espacio de tiempo.

La propia Orange lo reconoce en su escrito de respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión, al mencionar el “*extraño perfil de las llamadas que son cursadas de manera simultánea desde pocos terminales*”. De manera similar, en el correo electrónico de 11 de junio de 2011 remitido por Telefónica a LCR se hacía referencia al presunto fraude y al detalle de las llamadas en cuestión, correspondiente a llamadas cursadas por Orange en relación con servicios prestados al operador móvil Vodafone Limited.

Dicha conclusión se alcanza examinando el detalle de las llamadas efectuadas, como por ejemplo sucedió el día 16 de mayo de 2010, fecha en la que se efectuaron más de 350 llamadas al número [CONFIDENCIAL], de manera casi sucesiva en el tiempo, muchas de ellas desde el mismo número¹¹.

- (iii) Por otro lado, la propia Orange precisamente indica que una vez que se produjo la remisión de información en relación con el presunto fraude “*pasando a ser Vodafone UK el único responsable del tráfico fraudulento conforme a dichos protocolos*”, no se entiende por qué Orange aceptó que le repercutieran las consecuencias económicas del presunto fraude por parte de dicho operador. De hecho, es la propia Orange la que indica que “*conforme los acuerdos suscritos con esta empresa y refrendados como acuerdo GSMA, Orange España no tiene por qué asumir responsabilidad alguna en cuanto a este fraude ya que ha llevado a cabo las acciones que se le exigen al respecto*”. Por tanto, resulta paradójico que considerando cumplidas sus obligaciones de información con Vodafone Limited mediante la remisión de informes HUR y la diligencia a que se ha hecho referencia en el ordinal (i) anterior, Orange no se haya opuesto a la retención que le practicó Vodafone Limited tras conocer los impagos de sus clientes finales.

Aunque, según indica Orange, no sea posible conocer la intencionalidad del cliente final acerca de si éste va a abonar o no los servicios, esta circunstancia apoyaría precisamente que Orange, tras haber remitido la información a Vodafone Limited, se hubiera opuesto a la repercusión practicada por dicho operador en lugar de reclamar el pago.

¹¹ La misma pauta se repita el día 17 de mayo de 2010, en el que se efectuaron más de 200 llamadas a dicho número, el día 4 de mayo de 2010, en el que se efectuaron 89 llamadas al número [CONFIDENCIAL].



Debe también rechazarse la alegación de Orange de repercutir el impago constituye la única y más proporcionada manera de actuar, aunque sí la más conveniente porque supone traspasar al siguiente operador en la cadena las consecuencias del impago.

Como operador de acceso y teniendo a su disposición los datos sobre los tráficos anómalos y una obligación de examen de los tráficos y de información de cara a Vodafone Limited, no consta que analizara los tráficos, lo que sin duda podría haber contribuido a la detección y finalización del fraude. Esta circunstancia implicó que no se remitiera información alguna al siguiente operador en la cadena de tráfico y a la que contractualmente estaba obligado de cara a Telefónica, como luego veremos.

La falta de diligencia en el presente caso resulta de la falta de análisis de dicha información (y su posterior remisión a Telefónica como luego veremos) y sobre todo por aceptar que Vodafone Limited le repercutiera los impagos generados por el presunto fraude a pesar de que, conforme al acuerdo de roaming, es el operador internacional quien debe asumir las consecuencias económicas del presunto fraude. En un supuesto de repercusión del impago motivado por el presunto fraude, Orange debería haber procedido a oponerse y reclamar la aplicación de los términos del contrato de roaming.

En definitiva, la conducta de Orange supone poca diligencia en la gestión de los impagos por fraude traspasados por Vodafone Limited en contravención de lo dispuesto en su acuerdo de roaming. El comportamiento de Orange no tendría por qué afectar a los demás operadores de la cadena de pagos, salvo que así esté previsto en los contratos al efecto, aspecto que se examina en los siguientes apartados.

En el siguiente apartado se examina la conducta de Telefónica y Orange en el marco de su relación contractual.

4.2.2 Condiciones entre Telefónica y Orange

En la respuesta al requerimiento de información realizado a Orange, dicho operador indica que las condiciones contractuales aplicables entre ambos operadores para los servicios de tránsito que presta Telefónica a Orange son las establecidas en la OIR¹². Existe igualmente un AGI concluido entre ambos operadores¹³ con fecha 2 de diciembre de 2002. Telefónica indica en la respuesta al requerimiento de información realizado que el servicio de tránsito a red inteligente hacia un tercer operador que presta Telefónica se realiza en las condiciones del AGI y de la OIR, con independencia del origen de la llamada.

Por tanto, a los efectos del presente conflicto se tendrán en cuenta tanto las previsiones de la OIR como el AGI suscrito, si bien del análisis considerando ambas alternativas las observaciones que se desprenden son esencialmente las mismas.

En relación con el fraude, tanto el AGI como el contrato tipo de la OIR bajo el título fraude y morosidad indica el compromiso de las partes de intercambiar información para facilitar el fraude y prevención de fraude y morosidad para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve, comprometiéndose a crear un grupo de trabajo que defina mecanismos de

¹² En el presente caso procede considerar el texto de la OIR 2005, vigente durante el periodo de comisión del presunto fraude (abril y mayo de 2010).

¹³ Los contratos fueron concluidos entre Telefónica y las anteriores denominaciones de Orange en España, Uni2 y Lince Telecomunicaciones, S.A.



prevención y la cuestión de las restricciones del servicio a clientes morosos. Las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asumen.

Con carácter general en relación con los servicios que se prestan *“cada parte es responsable del servicio que presta a su cliente. Por dicha razón, cada una de las partes de este Acuerdo sólo podrá exigir a la otra las responsabilidades en que hubiese podido incurrir por la prestación de un Servicio de Interconexión.”*

En lo que se refiere al servicio de tránsito, el apartado 6.7 de la OIR destaca que *“Telefónica de España en la prestación de servicios de tránsito a números de Red Inteligente es un mero intermediario tanto de la transmisión de información del operador de acceso al operador de red inteligente como en el traspaso de pagos e impagos y sólo responderá frente a los operadores de red inteligente o de acceso cuando no actúe con la diligencia debida y se constate la existencia de un perjuicio a alguno de ellos”.*

En definitiva, Telefónica se responsabiliza únicamente del servicio de tránsito, pero no responde por posibles incidencias del operador destino, que deberán dirigirse al operador de acceso, en este caso, Orange.

Una vez examinado el contenido contractual y las alegaciones de Telefónica y Orange, procede realizar las siguientes apreciaciones:

- (i) Tal y como se ha indicado al inicio de este Fundamento de Derecho, en el presente caso Telefónica y Orange han partido en todo momento de la premisa de considerar que la retención de los pagos realizada en relación con los tráficos objeto del presente conflicto se debía al origen presuntamente fraudulento de las llamadas, por lo que las previsiones contractuales en relación con los fraudes son las relevantes a efectos del presente conflicto (y no las relativas a impagos conforme al sistema en cascada, tal y como se ha indicado al inicio del presente apartado 4.1).
- (ii) Orange disponía de la información relativa a los tráficos de las llamadas presuntamente fraudulentas desde el momento en el que éstas se produjeron, y pudo advertir su carácter anómalo (es decir, desde el mes de abril según resulta de la información sobre las llamadas), de hecho indica que remitió a Vodafone Limited información sobre las llamadas (informes HUR). Sin embargo, no consta que remitiera información de los tráficos a Telefónica en relación con dichas llamadas para limitar el impacto económico del presunto fraude.

Orange remitió a Telefónica información relativa a las llamadas en cuestión una vez que fue alertada por Vodafone Limited, el 9 y 14 de junio de 2010, es decir, transcurridas varias semanas desde el inicio del presunto fraude y como consecuencia de la información que a su vez le había remitido Vodafone Limited que procedería a la repercusión de los impagos por las llamadas presuntamente fraudulentas.

Sin embargo, Orange, conforme al compromiso de información que había asumido con Telefónica en supuestos de presunto fraude, tenía que poner en conocimiento de Telefónica la información sobre los tráficos anómalos cuando



éstos comenzaron a producirse, puesto que disponía de dicha información como operador de acceso (Orange sí informó a Vodafone Limited remitiéndole los detalles de los tráficos anómalos).

Por tanto, la actuación de Orange de cara a Telefónica fue poco diligente, ya que (con independencia de sus obligaciones de cara a Vodafone Limited) si Orange hubiera dado a la segunda los detalles del tráfico presuntamente fraudulento desde que comenzaron a producirse las llamadas, como era su obligación, el impacto económico del presunto fraude podría haber sido menos significativo¹⁴.

En el escrito al informe de audiencia, Orange considera que *“no se podía proceder al corte de las numeraciones al no estar autorizado este escenario puesto que los clientes de Orange no estaban mostrando conductas irregulares en relación con estas numeraciones”*. Sin embargo, esta circunstancia no excluye la transmisión de la información de los tráficos anómalos, que no realizó Orange a Telefónica, y que hubiera supuesto alertar a LCR para que éste actuase de cara a sus prestadores de servicio si es que se estaba realizando un uso incorrecto de la numeración asignada a dicho operador (y ello por cuanto que Telefónica, como veremos, también está obligada a remitir la información de cara a LCR en el contexto de la comisión de un presunto fraude).

- (iii) Por otro lado, y conforme a su AGI y teniendo en cuenta que en el presente caso no consta que Orange alegara o acreditara frente a Telefónica que esta última había incumplido sus obligaciones contractuales, las consecuencias económicas del presunto fraude no le correspondían a Telefónica¹⁵.

En estas circunstancias sería Orange quien debiera hacerse cargo del presunto fraude, porque Orange no se encontraba específicamente facultado para, conforme a las previsiones contractuales del AGI y el contrato tipo de la OIR, poder a su vez repercutir las consecuencias económicas del presunto fraude al siguiente operador en la cadena de pagos.

En definitiva, la propia falta de diligencia de Orange al aceptar esta repercusión de Vodafone Limited no puede habilitar a dicho operador para proceder a su vez a la retención de pagos a Telefónica por los presuntos fraudes como siguiente operador en la cadena de pagos, particularmente cuando el contrato entre ambas entidades prevé que sea Orange la que tiene que asumir las consecuencias económicas de los presuntos fraudes que se cometan por los usuarios de su red, salvo en el supuesto de que el otro operador haya incumplido las obligaciones que tiene asumidas, lo que no consta haya sido el caso de Telefónica.

La circunstancia de que Telefónica aceptara la repercusión de los impagos se examinará en el contexto del doble papel que representa Telefónica, que además de tránsito desde la red de Orange cuenta con un acuerdo con LCR. Respecto a esto último, su condición es la de un intermediario asimilable a un mandatario

¹⁴ Se observa que algunos de los números desde los que se realizaban llamadas o a los que se realizaban llamadas corresponden a meses diferentes, como por ejemplo resulta de examinar las llamadas realizadas al número [CONFIDENCIAL], realizadas con fechas 4, 5, 12, 14, 15, 16 y 17 de mayo de 2010, desde un limitado grupo de números de origen, por lo que una detección a tiempo hubiera impedido continuar cometiendo el presunto fraude a dicha numeración.

¹⁵ Como se ha indicado anteriormente, teóricamente sería Vodafone Limited quien, conforme al contrato de roaming con Orange, debería haberse hecho cargo de las consecuencias del presunto fraude, a salvo de considerar que Orange pudiera haber incurrido en una actuación negligente.



conforme a lo previsto en los artículos 1710 y siguientes del Código civil, por lo que se examinarán las obligaciones de Telefónica de cara a LCR en el siguiente apartado.

- (iv) Por otro lado, no consta que Telefónica, que tuvo conocimiento de la existencia de tráficos anómalos al menos desde el 9 de junio de 2010 (fecha de remisión del primer correo por parte de Orange conforme a la información remitida por Telefónica) solicitara información alguna a Orange, como así estaba previsto en la cláusula 6 del AGI vigente entre ambos operadores, en relación con los tráficos presuntamente fraudulentos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de Orange, Telefónica no contaba con información de las llamadas cuando éstas se produjeron, sino que dependía de que Orange se la remitiese.

En definitiva, se constata que Orange no actuó de manera diligente de cara a Telefónica, ya que no remitió información detallada de los tráficos a Telefónica cuando comenzaron a producirse éstos, a pesar de que disponía de la misma como operador de acceso y que estaba obligado a informar a Telefónica de la comisión de un posible fraude por la anomalía de los tráficos que se comunicaron a Vodafone Limited. Fue únicamente cuando Vodafone Limited comunicó su intención de proceder a la retención de los pagos en relación con dichas llamadas cuando Orange remitió la información a Telefónica. Si Orange le hubiera remitido a Telefónica la información de los tráficos anómalos a que contractualmente estaba obligado a enviar y de la que disponía como operador de acceso, el presunto fraude podría haber sido más limitado tanto en su duración como en el impacto económico que se produjo.

Por otro lado, la falta de diligencia de Orange también se produce por haber procedido a repercutir los impagos en contra de lo establecido en el AGI. Esta circunstancia supuso que se procediera a la repercusión económica del presunto fraude al siguiente operador en la cadena de pagos. Por ello, debe examinarse si en el contexto del AGI entre Telefónica y LCR dada la posición de mandatario de Telefónica, resulta ajustado a Derecho que Telefónica procediera a realizar la repercusión de los impagos a LCR.

En el siguiente apartado se examina la conducta de Telefónica y LCR en el marco de su AGI.

4.2.3 Condiciones contractuales aplicables entre Telefónica y LCR

Con respecto a la posible comisión de fraudes, la previsión contractual aplicable entre Telefónica y LCR es similar a la contenida en los acuerdos ya examinados en los anteriores apartados.

La cláusula 8 del AGI (fraude y morosidad) implica que (i) *“Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes”*; (ii) *“Ambas partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyen en sí mismas puntos de interconexión”*; (iii) *“en cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude por los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asuman”*; (iv) *“para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden”*; (v) *“cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible”*.



Por lo que respecta a las condiciones de prestación del servicio de tránsito de Telefónica a números de red inteligente según el modelo de acceso, la cláusula 7 de AGI prevé las obligaciones que asume Telefónica:

“Telefónica de España en la prestación de servicios de tránsito a números de Red Inteligente es un mero intermediario tanto de la transmisión de información del operador de acceso al operador de red inteligente como en el traspaso de pagos e impagos”.

Expuesto el marco contractual y las alegaciones de las partes, se realizan las siguientes consideraciones:

- (i) Existe una previsión contractual específica en materia de fraudes, que es diversa a la de impagos.

En el presente caso, como ya se ha indicado, Telefónica siempre ha considerado que las retenciones tenían su origen en un fraude cometido por los usuarios de Vodafone Limited. Sin embargo, Telefónica procedió a realizar la repercusión de los impagos correspondientes a los presuntos fraudes sin aplicar las previsiones al efecto, como se detalla en los siguientes apartados.

- (ii) Telefónica, tal y como resulta del propio AGI y de las alegaciones que ella misma realiza, figura como intermediario en su condición de prestador de servicios de tránsito. Ya se indicó al inicio del presente Fundamento de Derecho que Telefónica debe actuar con la debida diligencia como intermediario y, concretamente, como mandatario. Conforme a lo establecido en el Código civil y concretamente en el artículo 1718 del mismo, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione su falta de diligencia al siguiente operador en la cadena de pagos y en última instancia del operador de red inteligente.

En el presente caso, Telefónica aceptó la repercusión de los impagos en relación con el presunto fraude en el acta con Orange 05/10 de fecha 23 de junio de 2010, es decir, unos días después de la firma del acta de consolidación entre Telefónica y LCR (18 de junio de 2010) en la que se acordó la repercusión de las consecuencias económicas del presunto fraude, que según LCR se realizó *“sin tiempo para contrastarlo con los clientes de LCR”*.

En la siguiente acta de consolidación entre LCR y Telefónica firmada el 21 de julio de 2010 es cuando LCR manifestó su oposición a la retención de los importes, en la que consta expresamente que dichos importes *“han sido retenidos por Telefónica de España, S.A.U. a LCR en base a sendas denuncias ante la policía de operadores móviles (en concreto TMN y Vodafone) por supuestos fraudes en roaming. LCR no puede más que mostrar su preocupación por los comportamientos que se podrían haber llegado a producir haciendo uso de recursos de numeración asignados por el regulador nacional, así como transmitir su plena disponibilidad para colaborar en el esclarecimiento de los hechos, para lo que se pone a disposición tanto de las autoridades públicas como de la propia Telefónica. No obstante, LCR no puede dejar de advertir que el contrato que vincula a Telefónica con LCR en ningún caso contempla la existencia de denuncias como justificante para la retención de los pagos previstos en el contrato. El único motivo que justifica retenciones o devoluciones de cantidades pagadas es el impago por parte del usuario llamante. En tanto no se justifique este hecho, que Telefónica en ningún momento plantea, LCR*



entiende que no cabe la retención de los pagos. Es por ello que LCR intima a Telefónica a poner fin a sus incumplimientos contractuales y proceder al pago de las cantidades adeudadas a LCR. Telefónica manifiesta que actúa como mero intermediario para el servicio de tránsito, de tal forma que Telefónica ha procedido a remitir a LCR la información tal cual ha sido enviada por el Operador Origen. En este sentido, los Operadores de origen han enviado la información y retenido dichos importes a Telefónica en la interconexión directa, por lo que Telefónica traslada dicha retención al operador destino, LCR en este caso”.

Sin perjuicio de considerar que LCR no debió aceptar en un primer momento la repercusión en el acta 05/10, lo cierto es que la posibilidad de proceder a dicha repercusión no se encuentra amparada por el AGI firmado entre Telefónica y LCR. Para poder proceder a dicha repercusión, Telefónica, que actúa como mandatario de LCR, debería haber acreditado la responsabilidad de LCR en la comisión del fraude a efectos de poder proceder a la repercusión del impago causado por el presunto fraude por las consecuencias adversas que desde el punto de vista económico suponía la repercusión en el patrimonio de LCR. En relación con esta cuestión, debe señalarse que LCR debe hacer frente al pago de los servicios prestados por sus empresas clientes, que no son operadores y cuyos contratos se rigen por lo dispuesto en la legislación civil y mercantil de contratación.

Sin embargo, ni Orange ni Telefónica aportan pruebas que confirmen en modo alguno la participación de LCR en el presunto fraude ni una actuación negligente por su parte, por lo que puede concluirse que en el presente caso no existen elementos suficientes que justifiquen la procedencia de la repercusión del impago y, por tanto, que amparen la conducta de Telefónica.

Tal y como se ha indicado en el apartado 4.2.1 anterior, es principalmente Orange quien ha incurrido en una conducta negligente e incumplido lo previsto en su acuerdo de roaming al aceptar de cara a Vodafone Limited la repercusión de las consecuencias económicas de un fraude (y no reclamar el pago) y al retransmitirlas a los siguientes operadores en la cadena. Tal y como se ha indicado, los efectos del fraude podrían haberse limitado de haber actuado Orange de manera diligente de cara a Telefónica y hubiera analizado la información y de haberla remitido a dicho operador (para su retransmisión hasta el asignatario de la numeración), a lo que se había comprometido en cumplimiento de su AGI con Telefónica en supuestos de fraude.

Telefónica por su parte no debió aceptar la compensación del pago sin acreditación de la responsabilidad de LCR en la comisión del fraude.

- (iii) Telefónica sí fue diligente en el cumplimiento de su obligación de transmisión de información sobre el presunto fraude a LCR. En efecto, la información detallada la transmitió Telefónica a LCR con fechas 11 y 15 de junio de 2010, según resulta de la documentación recibida de Telefónica, y la había recibido los días 9 y 14 de junio.
- (iv) Por último, por lo que respecta a la posible responsabilidad que cabe atribuir a LCR, en cuanto operador asignatario de las numeraciones a través de las cuales se han prestado los servicios de tarificación adicional destino de los tráficos irregulares finalmente impagados por presunto fraude, cabe indicar que, a diferencia de los acuerdos de roaming, en el acuerdo de interconexión entre Telefónica y LCR no se



recoge la previsión de que los operadores deberán controlar el tráfico diario que pasa por sus redes, al objeto de evitar o detener lo antes posible el tráfico sospechoso de fraude o irregular.

Sin embargo, LCR, como asignatario de la numeración y conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Mercados, sí tiene el deber de velar por el uso de la numeración que tiene asignada por esta Comisión. No consta que LCR realizase ninguna actuación en relación con sus clientes para averiguar qué sucedía en relación con la numeración asignada a él a partir del momento en el que tuvo conocimiento de los presuntos fraudes. En este sentido, debería determinarse cuál fue la conducta de LCR en relación con el control del uso de los recursos de numeración que tiene asignados en relación con el presunto fraude cometido.

Según consta en el acta de consolidación 06/10, ante la retención de saldo a su favor que Telefónica le estaba realizando por la compensación de los impagos procedentes de presuntas llamadas fraudulentas originadas en roaming desde las redes de Orange y TME, LCR mostró *“su preocupación por los comportamientos que se podrían haber llegado a producir haciendo uso de los recursos de numeración asignados por el regulador nacional, así como transmitir su plena disponibilidad para colaborar en el esclarecimiento de los hechos, para lo que se pone a disposición tanto de las autoridades públicas como de la propia Telefónica”*.

Es decir, LCR sospechaba que a través de sus numeraciones se podría estar cometiendo alguna conducta que propiciara la existencia del elevado número de llamadas a los servicios de tarificación adicional de sus empresas clientes posteriormente impagadas y por ello mostró su disposición a colaborar en la detención del posible fraude. Sin embargo no se ha demostrado que LCR llevara a cabo alguna actuación de cara a sus prestadores de servicios para evitar que continuaran recibiendo llamadas con el patrón denunciado diligentemente por Telefónica.

Por tanto, resulta necesario verificar qué medidas ha adoptado LCR ante las sospechas sobre la correcta o no prestación de sus servicios.

En definitiva, se constata que Telefónica actuó de manera poco diligente conforme a lo previsto en su AGI, resultante esencialmente de su aceptación de la repercusión de los impagos sin previa acreditación de la responsabilidad de LCR, provocando consecuencias adversas a LCR desde el punto de vista económico.

También procede investigar qué medidas ha adoptado LCR ante las sospechas sobre la correcta prestación de los servicios a través de la numeración de la que es asignatario.

QUINTO.- Sobre las compensaciones de pago realizadas por Telefónica y Orange

Como se ha detallado en el anterior Fundamento de Derecho, ni Orange ni Telefónica actuaron con diligencia en cumplimiento de las previsiones contractuales de sus respectivos acuerdos de roaming la primera y de interconexión ambas, y no cumplieron con las obligaciones que les eran aplicables en el supuesto de un fraude como el que ambas asumen que cometieron los usuarios de los operadores extranjeros. Ni la repercusión realizada entre Orange y Telefónica ni la practicada por Telefónica a LCR resultan conformes a las obligaciones contractualmente asumidas. En definitiva, resulta procedente



declarar el necesario abono de las cantidades indebidamente retenidas por parte de Orange a Telefónica y por parte de Telefónica a LCR.

El total de los pagos retenidos en relación con las llamadas presuntamente fraudulentas por Orange a Telefónica asciende a la cantidad de [CONFIDENCIAL] euros, según consta en el acta 05/10 entre ambos operadores.

Orange corrigió mediante una nota de abono la factura inicialmente emitida a Vodafone Limited desglosando los tráficos que eran sospechosos de fraude de aquellos que no lo eran. La parte facturada a Vodafone Limited por tráfico potencialmente fraudulento del mes de abril de 2010 ascendía a [CONFIDENCIAL] euros, y para el mes de mayo dicho tráfico representaba [CONFIDENCIAL] euros. En dichas cantidades se incluyen los tráficos de los operadores [CONFIDENCIAL] según se indica en el acta de consolidación de Orange y Telefónica.

La cantidad correspondiente a los impagos retenidos a LCR por parte de Telefónica asciende a [CONFIDENCIAL] euros, según resulta del acta 05/10 del comité de consolidación LCR/Telefónica. Dicha cantidad deberá ser reintegrada a LCR.

En concreto, Orange transferirá a Telefónica el importe de las retenciones pendientes de devolución en concepto de impagos por supuestos fraudes en roaming internacional efectuadas en el acta de consolidación correspondiente al mes de mayo de 2010, en la siguiente acta de consolidación que firmen los operadores una vez que se les haya notificado la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

A continuación, Telefónica deberá entregar a LCR el importe de las retenciones pendientes de devolución por impagos de supuesto fraude en roaming efectuada en el acta de consolidación correspondiente al mes de mayo de 2010, en la siguiente acta de consolidación que firmen los operadores una vez que Telefónica haya recibido la correspondiente transferencia de Orange.

SEXTO.- Contestación al resto de alegaciones realizadas por LCR

Por último, cabe hacer referencia a ciertas alegaciones formuladas por LCR. En particular, LCR indica en relación con el origen de los impagos que *“primero, no parece que sea cierto que ha existido un impago del usuario final. El usuario habría pagado el precio acordado con su proveedor. Segundo, el problema residiría en la posición del operador extranjero, que habría asumido precios minoristas inferiores a sus obligaciones de pago al proveedor de servicios de roaming español. Ante esta situación, los operadores extranjeros estarían reteniendo la totalidad de los pagos al operador móvil nacional. Tercero, el operador móvil nacional, ante el impago de su cliente, habría intentado trasladar el impago aguas abajo, a pesar de que, como ya vimos, no le asiste el derecho”*.

Tal y como se indicó en el informe de audiencia, LCR no ha aportado prueba alguna que corrobore las manifestaciones realizadas, por lo que las afirmaciones transcritas en relación con los supuestos márgenes negativos no se consideran relevantes a los efectos de la resolución del presente procedimiento.

Por otro lado, LCR considera, en su escrito de alegaciones al informe de audiencia, que su calificación como negligente de su comportamiento es infundada ya que no se dispone de datos sobre las actuaciones realizadas por LCR, e indica que LCR remitió comunicaciones a



sus clientes amenazando con la suspensión del servicio. En relación con esta cuestión, no aporta acreditación alguna en relación con dichas actuaciones, por lo que no puede tenerse en cuenta esta alegación a efectos de resolución del expediente.

Por último, LCR insta a que se examine el AGI entre Telefónica y LCR para reconocer la imposición de intereses de demora por el impago del crédito a favor de esta última. En relación con esta cuestión, se trata de una cuestión cuyo conocimiento y resolución no corresponde a esta Comisión. Conforme a la cláusula 7.2.3 del AGI podría reconocerse el pago de intereses de demora, por una cantidad que será fijada por el Comité de Conciliación. En caso de desacuerdo y tratándose de una cuestión de carácter estrictamente contractual y privada, deberá ser dilucidada por el órgano jurisdiccional competente.

SÉPTIMO.- Contestación al resto de alegaciones realizadas por Orange

Orange plantea varias cuestiones que resulta necesario dilucidar.

En primer lugar, Orange indica que ha actuado en todo momento como un intermediario y considera a los efectos del presente conflicto que Vodafone Limited es el operador de acceso.

Orange indica que *“solamente el operador con el que el cliente final tiene un contrato puede conocer las características de dicho cliente y proceder a la adopción de las medidas que sean precisas en su caso”*, considerando que *“Orange carece de relación alguna con los roamers que utilizan su red”* y que no conoce la intencionalidad de esos clientes.

Estas alegaciones no pueden aceptarse. Tal y como se ha detallado en el Fundamento de Derecho tercero, la llamada se origina en la red de Orange, con independencia de que la relación con el cliente final (y por tanto la gestión del cobro y las actuaciones que al efecto se realicen) la tenga el operador extranjero. Orange tiene por un lado una obligación de vigilancia del tráfico que transita por su red de cara al operador de roaming y de cara a Telefónica para los supuestos de presunto fraude como el que alegan que fue el caso de las llamadas origen del presente conflicto. Por tanto, la posición de Orange no puede asimilarse a la de un mero intermediario. Si como alega Orange cumplió con su obligación de remisión de información a Vodafone Limited, no se entiende que posteriormente aceptara la repercusión del impago originado por el presunto fraude teniendo en cuenta que en su acuerdo de roaming con dicho operador las consecuencias económicas las tendría que haber asumido Vodafone Limited.

En segundo lugar, Orange indica que LCR debería haber interpuesto un conflicto transfronterizo en materia de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 LGTel. En relación con esta alegación, no puede negarse que Vodafone Limited opera en el Reino Unido y son sus clientes los que han realizado las llamadas presuntamente fraudulentas. Sin embargo, LCR tiene una relación de interconexión con Telefónica, que es el operador que le ha repercutido los impagos. Por lo demás, un conflicto transfronterizo (que tampoco solicitó en el inicio Orange) tendría un impacto en la verificación del cumplimiento de las obligaciones existentes entre Orange y Vodafone Limited, pero no necesariamente respecto a los demás operadores que prestan sus servicios a nivel nacional (es decir, Telefónica y LCR).

En tercer lugar, Orange indica que ha resultado perjudicado como consecuencia de estas prácticas (no ha recibido de Vodafone Limited ni la cantidad correspondiente a los servicios de roaming provisionados, ni tampoco la correspondiente al coste de interconexión) e indica



que los operadores que gestionan las líneas podrían haber participado en el presunto fraude y haberse beneficiado del mismo.

En relación con estas observaciones, cabe indicar que la participación en la comisión de un fraude de los operadores que gestionan las líneas no pasa de ser una afirmación sin haberse acreditado nada al respecto. Por lo demás, tanto Telefónica como LCR, al igual que Orange, cuentan con una posición acreedora respecto al operador anterior que ha procedido a la retención de los pagos relativos a las llamadas presuntamente fraudulentas.

En cuarto lugar, Orange considera que al menos debería condicionarse la retroacción de los pagos a que el operador internacional Vodafone Limited realice el pago de las cantidades inicialmente retenidas a Orange, considerando que se estaría sancionando a dicho operador en un asunto del que es mero intermediario y del que no ha percibido cantidad alguna.

Sin embargo, la alegación no puede aceptarse por cuanto que Orange no es un mero intermediario, como ya se ha explicado. Definitivamente, no procede que el último operador de la cadena deba hacerse cargo de un presunto fraude en cuya comisión no consta haya participado o contribuido a mantener en el tiempo, como sucede en el presente caso. En su caso, Orange deberá gestionar con Vodafone Limited la retroacción de la indebida repercusión del presunto fraude conforme al contrato de roaming en vigor que ha dado lugar al presente conflicto.

Por último, en el escrito presentado con fecha 2 de septiembre de 2011 Orange ponía de manifiesto la apertura de un procedimiento penal ante el Juzgado de Primera Instancia número 39 de Madrid como consecuencia de la denuncia presentada por Vodafone Limited ante la Brigada de Investigación Tecnológica de Madrid en relación con el presunto fraude. Concretamente, Orange considera que si se determina la implicación de algunos de los actores mencionados en el presente expediente, esta Comisión debe tenerlo en cuenta a la hora de proceder a la resolución del mismo. Por todo ello, solicita que esta Comisión proceda a acceder a la información contenida en el procedimiento judicial en curso.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que tanto Orange como Vodafone Limited consideran que se ha producido un fraude que ha dado lugar al presente conflicto. En el marco del procedimiento judicial, se determinarán las circunstancias y responsabilidades sobre el presunto fraude. Ello dará lugar a una posible reclamación de las consecuencias económicas del fraude por parte del denunciante, Vodafone Limited, contra quien haya materialmente cometido el fraude, pero no condiciona la resolución del presente conflicto.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el derecho de Least Cost Routing Telecom, S.L a que le sea devuelta la cantidad retenida indebidamente por Telefónica de España, S.A. Unipersonal, en concepto de impagos por presunto fraude en roaming internacional, correspondiente al tráfico de Vodafone Limited retenido conforme al acta de mayo de 2010 que no se hayan



devuelto a fecha de hoy, como consecuencia de la previa repercusión de los citados impagos por parte de France Télécom España, S.A. a Telefónica de España, S.A. Unipersonal.

SEGUNDO.- Determinar que la devolución de las cantidades retenidas establecidas en el anterior Resuelve se articulará siguiendo el sistema de pagos en cascada, por lo que France Télécom España, S.A. deberá traspasar a Telefónica de España, S.A. Unipersonal el importe de las retenciones pendientes de devolución, en concepto de impagos por supuestos fraudes en roaming internacional, correspondiente al tráfico de Vodafone Limited recogido en el acta de consolidación del mes de mayo de 2010. Dicha devolución se deberá realizar junto con el pago de los tráficos que se consoliden en la siguiente acta que firmen los operadores una vez se les haya notificado la resolución que ponga fin al presente expediente.

Posteriormente, Telefónica de España, S.A. Unipersonal entregará a Least Cost Routing Telecom, S.L. el importe de las retenciones pendientes de devolución, en concepto de impagos por supuestos fraude en roaming internacional, efectuadas en el acta de consolidación de mayo de 2010 correspondiente a tráfico de Vodafone Limited. La devolución de dicho importe deberá realizarse junto con el pago de los tráficos que se consoliden en la siguiente acta que firmen los operadores, una vez que Telefónica de España, S.A. Unipersonal reciba el importe citado de France Télécom España, S.A..

TERCERO.- Iniciar un procedimiento administrativo para determinar el cumplimiento en el uso de la numeración asignada a Least Cost Routing, S.L. para la prestación de servicios de red inteligente actualmente asignados por esta Comisión.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.



El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.